

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: OLGA MARIA BELALCAZAR SOTO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00028-00

Mediante auto interlocutorio 197 del 16 de mayo de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigiera un defecto de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 22-37, archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio de este presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora OLGA MARIA BELALCAZAR SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38963259, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA RAIGOZA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00030-00

Se decide sobre el escrito presentado el 29 de mayo de 2023¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (doc. 3, índice 2 expediente digital-samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Luz Stella Raigoza Londoño, al abogado Juan Hugo Mosquera Vergara (doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio de este presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023
--

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA ZEA VALENCIA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00047-00

Se decide sobre el escrito presentado el 29 de mayo de 2023¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos obligatorios, cobrando su firmeza en los términos del artículo 87 numeral 2 del CPACA (doc. 4, índice 5 expediente digital-samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Magdalena Zea Valencia, al abogado Oscar Alexander Polanco Zea (doc. 9, índice 6 del expediente digital - aplicativo samai), quien en ejercicio de este presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 Y 6 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo.

SEXTO: Atendiendo a que el demandante realiza solicitud de medida cautelar, la cual reposa en el archivo 8, índice 5 del expediente digital – aplicativo samai, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaria desglósele dicho memorial para que obre en archivo separado.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderado del demandante, al abogado Oscar Alexander Polanco Zea, identificado con la T. P. No. 303.500 del C S de la Judicatura, conforme al poder obrante en el archivo 9, índice 6 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: WILFRIDO NEWTON QUIÑONES LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00050-00

Se decide sobre el escrito presentado el 29 de mayo de 2023¹ por la apoderada judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos obligatorios, cobrando su firmeza en los términos del artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 11 -13, archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Para este medio de control no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor WILFRIDO NEWTON QUIÑONES LONDOÑO, a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, como apoderados judiciales de la parte actora, esta última quien en ejercicio de este presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 6, índice 5 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JENNIFER PEREIRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2022-00122-00

Se decide sobre el escrito presentado el 7 de junio de 2023¹ por la apoderada judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que negó la nivelación salarial a la accionante se interpuso el recurso que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (documento 25, índice 10 expediente digital samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por Jeniffer Pereiro Del Castillo a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado como apoderada judicial de la parte actora (documentos 5 y 28 índice 10 expediente digital samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

¹ Índice 10 del expediente digital - samai

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir al DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, para que el funcionario competente allegue copia del expediente administrativo de la demandante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado, identificada con T.P. 145.486 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en los documentos 5 y 28 del índice 10 expediente digital samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023
--

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO DESIDERIO PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00095

Se decide sobre el escrito presentado el 30 de mayo de 2023¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Julio Desiderio Perez Ramirez, al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, como apoderado judicial de la parte actora, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con T.P No. 198.090 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 3, índice 2 del expediente digital samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAMES ANTONIO URREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00032-00

Se decide sobre el escrito presentado el 7 de junio de 2023¹ por la apoderada judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. 02761 de 5 de septiembre de 2022 (acto demandado obrante en las páginas 13 – 19, archivo 3, índice 2 expediente digital samai).

De la notificación del acto administrativo que a través de la cual se dispuso el retiro del servicio activo, se tiene que la misma se realizó el 9 de septiembre de 2022 (pág. 20, archivo 3, índice 2 expediente digital samai).

Por otra parte, en el archivo 6, índice 5 expediente digital – samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, presentó solicitud de conciliación el día 23 de diciembre de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 30 de enero de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 8 de febrero de 2023 (archivo 1, índice 2 expediente digital samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 161 del CPACA., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto acusado no se concedieron recursos (págs. 6 y 7 doc. 02, índice 2, expediente digital samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no obstante, la parte actora lo agotó.

De la legitimación en la causa

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho que reclama en esta oportunidad.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor James Antonio Urrea al abogado Martín Alonso Jiménez Álzate como apoderado de la parte actora (archivo 8 índice 5 expediente digital samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la admisión de la demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Martín Alonso Jiménez Álzate identificado con T.P. No. 112.345 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023
--

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00075-00

Se decide sobre el escrito presentado el 6 de junio de 2023¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (doc. 12, índice 6 expediente digital-samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Víctor Manuel Vásquez, al abogado Jairo Chara Carabali (doc. 4, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00096

Mediante auto interlocutorio 232 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigiera un defecto de esta; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Victoria García De Carvajal, a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, como apoderados judiciales de la parte actora, esta última quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al D.E SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

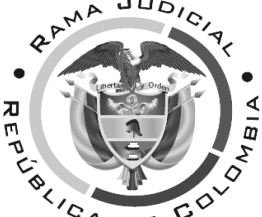
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00191-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante el pasado 4 de julio de 2023¹, contra el auto interlocutorio No. 328 del pasado 27 junio del mismo año, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3297 del 22 de noviembre de 2017, con el que se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Libardo Sarria Aquite.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita que se revoque la decisión recurrida porque a su criterio se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, pues de conformidad con la Ley 33 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Acto Legislativo 001 de 2005, no era procedente reconocer la pensión de vejez al señor Sarria Aquite con el promedio de lo devengado durante los últimos 7 años 3 meses y 4 días e incluyendo como factor salarial las vacaciones.

Durante el traslado del recurso el apoderado judicial de la Universidad del Valle se pronunció reiterando los argumentos expuestos en la oposición al decreto de la medida cautelar solicitada (índice 33 del expediente digital Samai).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 318 del CGP como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se revoque o reforme la decisión emitida. Así mismo, el inciso 4° de la misma normativa, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Revisadas las manifestaciones realizadas por la demandante en el recurso presentado, se observa que se reiteran los argumentos que soportaron la solicitud inicial de decreto de medida cautelar y que fueron despachadas de manera desfavorable en el Auto No. 328 del 27 de junio de 2023.

En ese sentido, debe decirse que en este caso la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no surge de la mera confrontación normativa, pues se requiere del análisis de la jurisprudencia vigente al momento de expedición de la Resolución No. 3297 del 22 de noviembre de 2017 y se destaca lo expuesto en la providencia recurrida en relación con el grado de afectación para

¹ Índice 31 del expediente digital Samai.

el interés público al negar la medida, pues no puede perderse de vista que la cesación en el pago de la prestación periódica para el demandante constituiría una vulneración a su mínimo vital, pues en la actualidad cuenta con 76 años.

De igual manera, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Universidad del Valle desde su oposición inicial a la solicitud, hasta el pronunciamiento realizado en virtud del traslado del recurso interpuesto, que consiste en que la UGPP no ha realizado el pago de lo que le corresponde por concepto de cuota parte pensional, por lo que para esta Sede Judicial, la ausencia de pago, aunado a la situación particular del señor Libardo Sierra Aquite, impiden acceder a la medida solicitada.

Finalmente, atendiendo que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra la providencia objeto de controversia, siendo procedente conforme el artículo 243 del CPACA, se concede el citado recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 328 del 27 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 - 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: LINA VANESSA SOLARTE MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00099-00

Mediante auto interlocutorio 231 del 25 de mayo de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigiera un defecto de esta; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el documento 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Victoria García De Carvajal, a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, como apoderados judiciales de la parte actora, esta última quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al D.E SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ENID POSSO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00100-00

Mediante auto interlocutorio 230 del 25 de mayo de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigiera un defecto de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso al derecho a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el documento 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Victoria García De Carvajal, a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María

González, como apoderados judiciales de la parte actora, esta última quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al D.E SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023
--

Proyectó: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA ALEXANDRA ARIAS OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00105-00

Se decide sobre el escrito presentado el 4 de julio de 2023¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 13 de febrero de 2021, iniciándose el término de caducidad el 14 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 51 - 53 del documento 02, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 2 de febrero de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 31 de marzo de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 11 de abril de 2023 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 51 – 53 del documento 02, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por los señores Luis Carlos Arias Ospina y Johanna Alexandra Arias Ospina en nombre propio y en representación de su menor hijo Jostin Alexander Castillo Arias al abogado Alexander Orozco Arango quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (doc. 04, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ONG “CRECER EN FAMILIA”, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023
--

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00109-00

Se decide sobre el escrito presentado el 27 de junio de 2023¹, en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. DNP DD 2612 del 25 de octubre del año 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DNP DD 0652 del 11 de marzo de 2022, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (actos demandados)¹.

De la notificación del acto administrativo que resolvió recurso de reposición, se tiene que la misma se realizó el 1 de diciembre de 2022 (archivo 13, índice 5 expediente digital samai).

A pesar de haberse interpuesto y concedido el recurso de apelación, no se aportó con la demanda el acto administrativo que resolvió el recurso de alzada, ni su correspondiente notificación, razón por la cual lo referente a la caducidad se resolverá en el momento procesal oportuno.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Una vez se allegue el expediente administrativo, se estudiará este requisito de procedibilidad en la etapa procesal oportuna.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

En el archivo 14, índice 5 del expediente digital samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la orden de reintegro emitida por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Señor Gustavo Adolfo Silva Quintero, en su calidad de Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente al abogado Mauricio Moreno Casas (doc. 5, índice 2 del expediente digital - aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo.

SÉPTIMO: Atendiendo a que el demandante realiza solicitud de medida cautelar, la cual reposa en el archivo 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaria desglósele dicho memorial para que obre en archivo separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2023

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00105-00

Se procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la UGPP¹ y el de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante² en contra del auto interlocutorio No. 298 del pasado 8 junio de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución RDP 006484 del 12 de marzo de 2021, pero no de sus efectos económicos y ordenó a la entidad demandada agotar los trámites legales o jurisdiccionales para controvertir la legalidad de la Resolución No. 18102 del 13 de julio de 2001, que reliquidó la pensión gracia del extinto afiliado Arneiro Zúñiga Sánchez.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se manifiesta que la decisión impugnada es contradictoria pues se suspenden los efectos del acto administrativo demandado, pero se niegan sus efectos económicos.

Indicó que con la providencia recurrida se está prejuzgando al aseverar que la reliquidación de la pensión gracia desconocía la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado y que no puede perderse de vista que el proceder de la entidad desconoció los principios legales y constitucionales al modificar por vía de hecho una situación jurídica consolidada.

Afirmó que la suspensión provisional decretada no tiene ningún efecto y que ante la demostración de los derechos fundamentales de la demandante no debe de procederse de una manera diferente a la de suspender los efectos del acto violatorio de esos derechos y ordenar su restablecimiento.

Durante el traslado del recurso el apoderado judicial de la UGPP expuso que la entidad se encuentra facultada para revocar las pensiones que considera que fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos o sin estricta sujeción a la normatividad aplicable y que, de acceder a las pretensiones, se atentaría contra el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal. Solicitó no reponer la providencia recurrida (índice 20 del expediente digital Samai).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 318 del CGP como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se revoque o reforme la decisión emitida. Así mismo, el inciso 4° de la misma normativa, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no

¹ Índice 16 del expediente digital Samai.
² Índice 17 del expediente digital Samai.

decididos en el anterior, caso en cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de reposición presentado, esta Sede Judicial estima que no le asiste vocación de prosperidad, en la medida en que resultaba procedente el decreto de la suspensión provisional de Resolución RDP 006484 del 12 de marzo de 2021 al realizar una confrontación entre el acto demandado y las normas superiores que se consideraban violadas.

Pese a lo anterior, el Despacho no podía pasar por alto la situación particular del reconocimiento inicial de la prestación y su posterior reliquidación, comoquiera que en el estudio de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta también el interés público, motivo por el que se ordenó a la entidad demanda adelantar las actuaciones necesarias para que se llevara a cabo un juicio de legalidad sobre la Resolución No. 18102 del 13 de julio de 2001, que reliquidó la pensión gracia del extinto afiliado Arneiro Zúñiga Sánchez, aspecto que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no constituye un prejuzgamiento, pues lo debatido en este medio de control no corresponde a ese acto administrativo.

Por lo tanto, para el Despacho no hay lugar a revocar la decisión impugnada, pues la medida provisional decretada busca la protección de los derechos de la parte demandante ante el proceder de la entidad demandada para modificar una situación jurídica consolidada, sin que esto sea óbice para desconocer la necesidad de debatir una decisión de la administración que puede que no se ajuste al ordenamiento jurídico, dentro del que se entiende incluida la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, atendiendo que por la UGPP y de manera subsidiaria por el demandante se interpusieron recursos de apelación contra la providencia objeto de controversia, siendo procedentes conforme el artículo 243 del CPACA, se conceden los citados recursos en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 298 del 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo los recursos de apelación presentados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 - 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP, DEGREMONT COLOMBIA S.A., Y
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. EN
LIQUIDACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-014-2016-00176-00

Atendiendo la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades¹ sobre el requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 476 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se les solicitó información sobre la cuenta a la que debía efectuarse la devolución de los dineros embargados, esta Sede Judicial ordena poner a disposición del Juez del concurso los títulos No. 469030002159400 por la suma de \$ 22.101.000 y No. 469030002303480 por \$27.372.000, mediante consignación de depósitos judiciales a través del Banco Agrario, por cuenta del proceso No. 110019196110-01940527360, demandante Superintendencia de Sociedades Nit. 89999990862, demandado Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S. en liquidación, Nit. 8001918765, ello teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, se decreta el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada Constructora Norberto Odebrecht S.A. en liquidación. Para el efecto, se ordena librar los respectivos oficios a las entidades financieras informándoles sobre el levantamiento y cancelación del embargo decretado sobre las cuentas corrientes, de ahorros y fiducias de propiedad de la concursada por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 - 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

¹ Índice No. 72 del Expediente digital Samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BALANTA CORREDOR
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00005-00

Atendiendo que mediante providencia del pasado 31 de octubre del año 2023, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.387.517 en favor de la parte demandante, y dada la existencia de un remanente de la demandada representado en el depósito judicial No. 46030002928865 del 10 de junio de 2023 por la suma de \$ 15.063.079, esta Sede Judicial previo a su entrega, ordena su fraccionamiento en dos valores así: i) el primero por la suma de \$4.387.517, a nombre de la parte ejecutante, y ii) por la suma de \$10.675.562, en favor de la demandada Fiscalía General de la Nación.

Cumplido lo anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor de la parte demandante y demandada en las cuantías determinadas. Para el efecto, la ejecutada deberá allegar certificación de cuenta de la entidad y/o nombre del funcionario autorizado para hacer efectiva la devolución del remanente.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuente archivo del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 46030002928865 del 10 de junio de 2023, por valor de \$ 15.063.079 en dos valores y de la siguiente manera:

- El primero por la suma de \$4.387.517.
- El segundo por la suma de \$10.675.562.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial equivalente a \$4.387.517, en favor de la parte demandante, a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad de recibir. Así mismo, se ordena la entrega del título por la suma de \$ 10.675.562, en favor de la Fiscalía General de la Nación, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuente archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDNEY MANCILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00034-00

Atendiendo que la parte ejecutante allegó copia de la Escritura Pública No. 2047 del 21 de noviembre del 2023 otorgada en la Notaría Novena de Cali¹, a través del cual se aprobó la liquidación de la sucesión con ocasión del fallecimiento de la señora Teresa Ramírez Ochoa y se adjudicó en proporciones iguales y en favor de los herederos Sidney, Dagoberto, Zulma Teresa, Gladys, Aura Elisa, Humberto Mancilla Ramírez y Eduardo Ramírez, las acreencias que le correspondieren a la señora Ramírez Ochoa en este medio de control, encuentra procedente esta Sede Judicial ordenar la entrega de los depósitos judiciales que habían sido ordenados según decisión del pasado 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que el abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez, portador de la T. P. No. 82.122 del C. S. de la J. allega poder donde cada uno de los demandantes le faculta para recibir los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta de este proceso², se ordenará la entrega de los depósitos ordenados en la providencia ya citada.

Ahora bien, teniendo de presente que el crédito aun esta insoluto y que el día 23 de agosto de 2022, la ejecutada la Previsora S.A., allegó comprobante de pago de depósito judicial por valor de \$5.961.033, por concepto de saldo de intereses, se deberá actualizar la liquidación del crédito una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y a lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo del auto 12 de mayo de 2022.

Finalmente, se observa que mediante escritos obrantes en los índices 70 y 72 del expediente digital Samai, por parte del abogado Nicolas Fernando Castiblanco Lemos en condición del apoderado del Hospital Universitario del Valle -HUV, allega solicitudes de reconocimiento de personería y entrega o devolución del depósito judicial por la suma de \$50.000.000, las cuales serán denegada ya que esta entidad no figura como parte en este presente proceso, más aún si se tiene en cuenta que dichos recursos no provienen del erario de este centro Hospitalario.

Lo decidido en instancia releva al Despacho de resolver el recurso de reposición presentado contra la auto sustanciación No. 421 del 23 de noviembre de 2022³. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega en favor de la parte demandante *-a través del abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez-* los depósitos judiciales Nos. 469030002072955 por valor de **\$50.000.000** y No. 469030002759714 por la suma de **\$107.210.735**, mediante abono a cuenta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de devolución de depósito judicial presentada por el Hospital Universitario del Valle -HUV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Índices 78 del expediente digital Samai

² Índice 64 del expediente digital Samai

³ Índice 68 del expediente digital Samai

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 2° del auto interlocutorio No. 267 del 12 de mayo de 2022 y la correspondiente actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: NELSON GRILLO LINCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte accionante, contra el auto interlocutorio No. 300 del ocho (8) de junio del 2023 (Índices Nos. 17 y 18 del expediente digital Samai), que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta la parte actora que contrario a la decisión adoptada, si se demuestra la acreditación de los requisitos que dan sustento a la medida solicitada.

Como sustento, afirma que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, se acredita la titularidad de derechos, que se presentaron argumentos y en el acápite probatorio se relacionaron documentos que dan cuenta que sería más gravoso para el interés público no decretar la medida y la causación de un perjuicio irremediable, ya que se estaría trasgrediendo sus derechos fundamentales como el buen nombre, la propiedad privada y el debido proceso.

Por lo tanto, solicita que se declare procedente el recurso de reposición, se revoque la providencia recurrida y en su lugar se conceda la medida cautelar solicitada.

CONTESTACIÓN

La parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Revisada la argumentación planteada por la recurrente, se observa que la misma se fundamenta en idénticas razones a las plasmadas en la solicitud de la medida cautelar, argumentos que para este Despacho no tienen la entidad suficiente para variar la posición sobre la negación de la suspensión provisional de los actos demandado.

A pesar de que la parte actora afirma que de no decretarse la medida cautelar sufriría un perjuicio irremediable, ya que su patrimonio estaría en grave riesgo por futuros embargos y secuestros en el cobro de una deuda inexistente, se le reitera lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, sobre la imposibilidad de realizar el remate de los bienes hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo de esta jurisdicción, normativa aplicable al proceso coactivo adelantado en su contra.

Lo expuesto en líneas precedentes es razón suficiente para no reponer el auto impugnado.

No obstante, atendiendo que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra la misma providencia, siendo procedente conforme lo establecido en numeral 5° del artículo 243 del CPACA, se concede el citado recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto No. 300 del ocho (8) de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 019

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYÁN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA DISTRITAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00286-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 19 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 167 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00149-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 18 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 074 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00024-01

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 5 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Patricia Feuillet Palomares, por medio del cual CONFIRMA el auto interlocutorio No. 568 del diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022), proferido por este Despacho.

Ejecutoriada la presente decisión glósese al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARCILA JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00189-00

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto No. 320 del veintidós (22) de junio del 2023 (Índice 15 expediente digital Samai), conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 025

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUXLEY REYES MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00096-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 17 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Blume, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 039 del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026

FECHA: veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA LUCY CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00121-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que obra en el índice 12 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Patricia Feuillet Palomares, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 102 de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 05 – 30 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO